



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia, el juicio oral mercantil **365/2025-V**, promovido por *****
*****¹, contra **** ***** *****

*****²
***** ; y,

**

RESULTANDO:

I. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el once de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora demandó, por derecho propio, en la vía **oral mercantil**, de la enjuiciada, las prestaciones siguientes:

- I. **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** del retiro de efectivo en ventanilla por la cantidad de **\$113,000.00 (CIENTO TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.)** de fecha **16 de agosto de 2021**, de mi cuenta de depósito con número ***** en tanto nunca fue autorizada por el suscrito.
- II. **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** del retiro de efectivo en ventanilla por la cantidad de **\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** de fecha **23 de octubre de 2020**, sobre mi cuenta de depósito con número ***** en tanto nunca fue autorizada por el suscrito.
- III. **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de los vouchers, pagarés o comprobantes de las operaciones señaladas en las prestaciones I y II.
- IV. Como consecuencia de una eventual procedencia de las prestaciones I y II **EL REEMBOLSO** de la cantidad de **\$273,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** que corresponden a los recursos que fueron sustraídos mediante las operaciones descritas en dichas operaciones.

¹ Nombre de la parte actora.
² Nombre de la parte demandada.

12/02/26 18:00:00
J0884303630000000000000000002132
TUCV 2 VTCIDO CUEV2

- II. Substanciación del juicio.** Se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; quien contestó la demanda en el plazo concedido; la parte actora desahogó la vista relativa; se inició la audiencia preliminar misma que fue suspendida dada la manifestación de las partes en el sentido de existir la posibilidad de conciliar sus intereses; lo cual no aconteció, por lo que en fecha posterior, se reanudó y celebró en su totalidad la referida audiencia y posteriormente se llevó a cabo la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas, se formularon alegatos y se declaró visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia; y,

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 Bis 8, del Código de Comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la

HECHOS.

- Que desde hace más de ocho años ha sido cliente de la institución financiera demandada con quien ha contratado toda clase de productos financieros, cuentas de ahorro, depósito donde recibía su pensión jubilatoria, tarjetas de crédito y préstamo personal ligado a la cuenta de depósito, que debido al poco conocimiento que tiene respecto al manejo de la banca móvil a la consulta y lectura de estados de cuenta, de manera recurrente entre enero de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno, acudió a una sucursal de la institución financiera enjuiciada, siendo atendido por la directora de la sucursal, quien lo asesoraba con la reestructura de un préstamo personal que inicialmente había contratado, que ante la oferta de tasas de interés más competitivas acudía con ella para la negociación a nuevos términos del préstamo, así dicha persona se encargaba de realizar toda clase de movimientos en su cuenta para lograr supuestamente la reestructuración del préstamo a tasas de interés mucho más bajo
- Que durante el año dos mil veintiuno, se percató de la existencia de diversos préstamos con cargo a sus cuentas de depósito así como adeudos a las tarjetas de crédito que tenía contratados, particularmente por disposiciones de efectivo los cuales nunca había consentido, todo ello en virtud de que la mayoría de estos créditos y adeudos estaban domiciliados en la cuenta de depósito desde la cual percibía su pensión jubilatoria, por lo que una vez que acudió a un cajero automático para realizar un retiro de efectivo advirtió que tenía un saldo considerablemente menor.
- Derivado de ello decidió interponer las aclaraciones pertinentes ante la demandada las cuales fueron desestimadas respectivamente, excepto aquellas que estaban relacionadas con cargos por seguros de vida y gastos médicos mismos que fueron cancelados y reembolsados.
- Que derivado de esto, virtud a que la demandada señalaba que las operaciones habían sido autorizadas

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

En el caso, para el acogimiento de la **acción de nulidad** de las operaciones bancarias que controvierte la parte actora, deberá acreditar los elementos de la acción siguientes:

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad demanda.

A fin de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en el presente juicio, es menester considerar los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, disponen que el que afirma está obligado a probar y como consecuencia de

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del **uso y resguardo** de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

“Época: Décima Época. Registro: 2011706. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.). Página: 2399.

“Época: Novena Época. Registro: 169027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.4o.28 C. Página: 1209.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de su cuenta, en este caso mediante retiros en efectivo en ventanilla, al proporcionar medios de identificación, situación que obliga a las instituciones bancarias que tengan en su poder la documentación o registros atinentes, pues los movimientos que realicen están condicionados al cumplimiento de las formalidades necesarias para validarlos; por lo que es palmaria la

Asimismo, la Sala del Máximo Tribunal del País, en la contradicción referida, aclaró que a fin de que la persona juzgadora esté en posibilidad de aplicar en favor de la institución bancaria la aludida presunción de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método para la generación de la firma, **por lo que una vez que la institución bancaria acredite que no se vulneró el sistema durante la transacción correspondiente y que tomó las medidas de seguridad necesarias**; entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer las operaciones realizadas, corresponderá en primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecedente al presumible previsto en el artículo 90 Bis del Código de Comercio, es decir, **deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato.**

Lo expuesto anteriormente permite concluir que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a

**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS.
CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE
A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE
SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS
NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU
FIABILIDAD.”**

Definido lo anterior, del análisis de la audiencia preliminar, se tiene que, en la etapa correspondiente se fijaron como acuerdos sobre hechos no controvertidos:

- Así, el **primero** de los elementos de la acción, consistente en **la existencia de la relación contractual**, en virtud de la cual se apertura la **cuenta** bancaria de la que se dispuso de cierto numerario mediante retiros de efectivo en ventanilla, aquí controvertidas; así como la actualización del **segundo de los elementos de la acción**, relativo a la **existencia de las transacciones bancarias**, cuya nulidad se demanda, dado el acuerdo efectuado por las partes, se encuentra satisfecho, **con rango de hechos no controvertidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

“Época: Octava Época. Registro: 213647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/56. Página: 61.

firmas del Contrato Digital con número de registro de contrato de adhesión número 0305-434-020433/07-04050-0717 y clausulado.

- Copias del acuse de entrega de tarjeta de débito la carátula del Contrato de Productos y Servicios Múltiples, Anexo de Medios Electrónicos, Anexo de Datos Generales del Cliente al Contrato de Productos Y Servicios Múltiples de 09 de marzo de 2017, Anexo de Comisiones al Contrato de Productos y Servicios Múltiples, Anexo de designación de beneficiarios, hoja de firmas del contrato, Clausulado del contrato celebrado entre las partes e identificación del actor por ambos lados en copia simple.
- Los estados de cuenta de los periodos correspondientes al 23 de agosto al 22 de septiembre de 2020, del 23 de septiembre al 22 de octubre ambos de 2020, del 23 de octubre al 22 de noviembre de 2020, del 23 de noviembre al 22 de diciembre de 2020, del 23 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021, del 23 de junio al 22 de julio de 2021 del 23 de Julio al 22 de agosto de 2021, del 23 de agosto al 22 de septiembre de 2021 y del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2021.
- Copias del detalle de activaciones de la tarjeta de débito ***** qué se extravió el día 06/12/2021 al igual que una tarjeta de débito ***** reportada como robada el día 02/03/2022.
- Aunado a lo anterior, la enjuiciada exhibió el clausulado del contrato único digital con número de registro ***** , mediante ocurso de registro 5123 de 28 de agosto de 2025.

“Época: Novena Época. Registro: 161081. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 89/2011. Página: 463.

En un primer momento, toda vez que la parte actora en

- Con lo anterior, se evidencia que el declarante no reconoció en forma alguna que haya **autorizado** los retiros de efectivo en ventanilla materia de la litis, a través del uso de su firma autógrafa, electrónica, contraseñas y claves personales o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de dichas operaciones; por tanto, esta probanza no le perjudica.

Apoyan lo anterior las tesis cuyos rubros son del valor literal siguiente:

CONFESIONAL, VALOR DE LA.”

Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito](#); y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019919
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II,*

Consecuentemente, en el caso concreto no se acreditó que el sistema dispuesto por la demandada para transacciones hechas por medios electrónicos, además de operar bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables, también era fiable al momento en que se llevaron a cabo las operaciones controvertidas, esto es, que el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo, durante esas transacciones.

En ese sentido, se insiste, compete a la institución crediticia justificar, con base en lo sostenido por la Primera

⁴ Número de escritura.

“Época: Décima Época. Registro: 160341. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

En ese contexto, se tienen por justificados la totalidad de los elementos de la acción en estudio.

Lo anterior se determina sin emitir pronunciamiento alguno respecto del contrato de crédito referido por la

Asimismo, al haberse determinado que la demandada no acreditó la existencia de consentimiento válido por parte

Contexto en el cual, el recurso inicial no es obscuro, pues permite a la enjuiciada conocer todos los datos necesarios, para realizar una defensa adecuada; tan es así, que compareció a dar contestación a la demanda, conoció los hechos relevantes que dieron motivo al juicio y controvertió los mismos, así como las prestaciones reclamadas.

*“Época: Quinta Época
Registro: 816528
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Informes
Informe 1934
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 113*

“Época: Séptima Época
Registro: 244609
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 33, Quinta Parte
Materia(s): Laboral, Común

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en lo que generalmente produce la negación de la demanda, o sea arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

En las condiciones relacionadas, debe acogerse la acción en ejercicio y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, **declararse la nulidad** de los retiros en ventanilla de fechas 23 de octubre de 2020 y 16 de agosto de 2021, por las cantidades de 160,000.00 (ciento sesenta mil pesos moneda nacional) y 113,000.00 (ciento trece mil pesos moneda nacional), respectivamente, relativos a la cuenta ***** ante la falta de consentimiento, de la parte actora.

Consecuentemente, **se condena** a la parte demandada, a **reembolsar a la parte actora la cantidad de \$273,000.00 (doscientos setenta y tres mil pesos, moneda nacional)**, por corresponder a recursos que fueron sustraídos a causa de las operaciones declaradas nulas.

“Registro: 2022554. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 61/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre 2020, Tomo I, página 298. Jurisprudencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar, del Máximo Tribunal de Justicia del País, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste, lo cual tiene su fundamento en la tesis con datos de localización y rubro:

**COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA
CONDENACION EN CONCEPTO."**

Por lo que al realizar una aplicación, a contrario sensu, de las normas indicadas del Código de Comercio, se puede concluir, a este respecto, que no se hará condenación en costas cuando no se esté en alguno de los supuestos señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de localización y rubro:

JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES.”

Igualmente, apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro:

ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS..”

*“Décima Época. Registro: 2016352. Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial
de la Federación. Publicación: viernes 09 de marzo de 2018
10:12 h. Materia(s): (Civil) Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.).*

Con lo anterior, se da contestación de manera integral a la excepción **9** de falta de acción y derecho por el pago de gastos y costas, en razón de que lo determinado por este Juzgador en el presente considerando aborda los argumentos planteados por la demandada en la presente excepción.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

PRIMERO. Los presupuestos procesales se surten al tenor de lo expresado en los considerandos primero, segundo y tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se declara la nulidad de los retiros en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143096042_2742000039515114013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUCIA SALCIDO CUEVAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.51.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/02/26 21:48:08 - 19/02/26 15:48:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 85 a0 31 4c 89 7e 3c f4 53 83 97 eb b9 7a 8a b5 4b a2 1c 9a 86 cf b8 f7 03 5e ef e8 d0 0c 2b c1 a4 ee 8c a6 42 af 20 d9 f3 1b 1c 72 24 ba d1 73 e7 29 56 a4 9c c4 33 f6 c7 ec 1c 67 fe 05 10 c6 f5 89 2e 74 c9 1f 5b 89 48 3f 48 ee 7b ac 27 91 4d 99 0b 0d 05 9e 04 7b e5 c5 2b e8 f1 0e 01 05 47 52 63 85 02 d8 cb a4 02 43 60 4e 73 5a b4 c8 83 20 d7 2b da 95 44 07 7c 00 00 06 00 ad 0a ea 18 1c 11 b2 f1 96 04 a2 f5 27 dd a5 23 c9 8a 14 2f 35 1d 47 52 61 dd 6a 15 81 2c d3 60 b9 44 d0 c1 60 fa b5 21 f5 e5 27 28 63 d4 43 d1 68 fd 1a 42 97 1f 4b 54 6f 87 62 a2 5e 9f 73 a1 50 a5 44 de 49 b2 5d 38 58 ed bf cf 22 fd 53 67 89 e2 66 cd ce 62 09 5c 20 c0 c6 5c 1a 98 7c aa 07 29 f2 5a bf bf a9 54 93 0e 90 19 0c 13 06 0d ed 70 b2 12 4e 20 34 70 b8 e7 68 0c 0d f5 63 ee 52 c5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/02/26 21:48:08 - 19/02/26 15:48:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.51.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/02/26 21:48:08 - 19/02/26 15:48:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117774596			
Datos estampillados:	M0hdi2pJIAREACON5IO4axfAS2Y=			

[illegible]

El diecinueve de febrero de dos mil veintiseis, la licenciada Lucia Salcido Cuevas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.